

ESTADO CARABOBO, Y LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 LITERAL "A" DE LA LEY DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO, PRESENTA POR INICIATIVA PROPIA ANTE EL ILUSTRE CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO CARABOBO, Y LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 37.282, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), ES DE GRAN IMPORTANCIA POR CUANTO EXISTE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE ADAPTARLO A AQUELLOS COMETIDOS Y FINES SOCIALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN VIRTUD DE QUE, CON LA APROBACIÓN DE LA CARTA MAGNA, NACE UN ESTADO DE DEMOCRACIA SOCIAL, DE DERECHO Y DE JUSTICIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA, QUE AMERITA QUE EL EJECUTIVO ESTADAL ADAPTE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTADAL A LOS NUEVOS TIEMPOS DE TRANSFORMACIÓN REVOLUCIONARIA, LIDERADA POR EL SIEMPRE COMANDANTE SUPREMO Y MÁXIMO LÍDER HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, Y EL PRESIDENTE NICOLÁS MADURO MOROS; ES MENESTER REALIZAR UNA REFORMA TOTAL A LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), PARA CON ELLO ADECUAR SU BASE ESTATUTARIA A LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ASÍ COMO A LA LEY DE RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO, LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO Y DEMÁS LEYES RELATIVAS A LA MATERIA, TENIENDO DE ESTA MANERA EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), EL RETO DE LOGRAR A CORTO, MEDIANO Y A LARGO PLAZO LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES QUE PERMITAN ALCANZAR LA SATISFACCIÓN DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD CARABOBEÑA EN MATERIA DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS, A TODAS LAS PERSONAS, FAMILIAS, ESPECIALMENTE AQUELLAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. LA NATURALEZA SOCIAL DE ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL CARÁCTER ESTRATÉGICO Y DE SERVICIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA SOCIAL, IGUALDAD, EQUIDAD, SOLIDARIDAD Y PROGRESIVIDAD, CON LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS, EN ESPECIAL LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS DE UNA MANERA ACTIVA, PROTAGÓNICA, DELIBERANTE Y AUTOGESTIONARIA, QUE HAN SIDO CONCEBIDAS CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR LOS MEDIOS QUE LE PERMITAN CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR CORRESPONSABLEMENTE CON EL PUEBLO DE CARABOBO, EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. TODO ELLO ENMARCADO EN CRITERIOS DE EFICIENCIA Y RACIONALIDAD, CON EL COMPROMISO DE INSTAURAR LA EXCELENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO SOLO EN LA

OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, SINO EN LA ATENCIÓN AL USUARIO, QUE ES EN DEFINITIVA, EJE PRINCIPAL EN LA TOMA DE DECISIONES PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES COMUNITARIAS Y DE ESTA MANERA LOGRAR CUMPLIR SUS OBJETIVOS. SIENDO NECESARIO QUE SE INVOLUCRE A LA BANCA, TANTO PÚBLICA COMO PRIVADA, ASÍ COMO EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, DÁNDOLE CABIDA A TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES PRODUCTIVAS PARA IMPULSAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE VIVIENDAS, DE AUTOCONSTRUCCIÓN, EL MEJORAMIENTO DE LAS MISMAS, PARA CONVERTIR AL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC) EN EL NUEVO PARADIGMA, EN LA SOLUCIÓN HABITACIONAL Y SERVICIOS A LA COLECTIVIDAD. LA ESTRUCTURA DE ÉSTA SE PRESENTA EN CINCO CAPÍTULOS, Y TRES SECCIONES. EL CAPÍTULO I, TRATA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CONTIENE LAS NORMAS REFERIDAS A LA DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), SU ADSCRIPCIÓN, DOMICILIO Y OBJETO. EL CAPÍTULO II, SE REFIERE AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO, PRIVILEGIOS, PRERROGATIVAS FISCALES Y PROCESALES. EL CAPÍTULO III, REGULA LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DEL INSTITUTO. EL CAPÍTULO IV, CONTIENE DISPOSICIONES RELATIVAS LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, ESTE CAPÍTULO TRES SECCIONES RELACIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA: DE LA DIRECCIÓN, DEL CONTROL DE TUTELA Y DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO, Y POR ÚLTIMO EL CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES, TRATA LA VIGENCIA Y DEROGATORIA DE LA LEY. EN FIN, ESTA LEY SE ELABORÓ PARA ADECUARLO A LA REALIDAD POLÍTICA Y SOCIO ECONÓMICA DEL PAÍS Y DEL GOBIERNO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO, ASÍ COMO BRINDAR LA POSIBILIDAD ACTIVA, PROTAGÓNICA DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, EN EL SENTIDO DE PROPICIAR DE MANERA INTEGRAL EL DESARROLLO DEL INDIVIDUO, DE LAS FAMILIAS, CON RELACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, AL EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DE FORMA ARMÓNICA DE ACUERDO A LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA CORRESPONDIENTE.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

LA SIGUIENTE:

LEY DE REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 1: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), CREADO A TRAVÉS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO

CARABOBO, DE FECHA 06 DE JULIO DE 1990, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA Nº 369-A, DE FECHA 09 DE JULIO DE 1990, ES UN INSTITUTO AUTÓNOMO ESTADAL. LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO Y DE SUS DEPENDENCIAS, SE REGIRÁ POR ESTA LEY Y POR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL, IGUALDAD, EQUIDAD, SOLIDARIDAD, HONESTIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, CORRESPONSABILIDAD, AUTOGESTIÓN, COGESTIÓN Y PROGRESIVIDAD, ESTIMULANDO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ACTIVA Y PROTAGÓNICA QUE PERMITA A TODOS LOS CARABOBEÑOS Y CARABOBEÑAS LOGRAR EL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL SUSTENTABLE.

ADSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 2: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), GOZARÁ DE AUTONOMÍA FUNCIONAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DISTINTO E INDEPENDIENTE DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL, EL CUAL ESTARÁ ADSCRITO A LA SECRETARÍA RECTORA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO CARABOBO.

DOMICILIO

ARTÍCULO 3: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC) TENDRÁ SU SEDE PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE VALENCIA DEL ESTADO CARABOBO, PUDIENDO ESTABLECER OFICINAS EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, PARROQUIAS Y COMUNIDADES DEL ESTADO CARABOBO CUANDO ASÍ SE REQUIERA.

OBJETO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), TENDRÁ COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL: DISEÑAR, COORDINAR, PLANIFICAR, DESARROLLAR, EJECUTAR, FISCALIZAR, CONTROLAR Y ADMINISTRAR PLANES Y PROGRAMAS INTEGRALES DE VIVIENDA COMO DERECHO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS A DESARROLLARSE EN EL ESTADO CARABOBO Y POR EL EJECUTIVO NACIONAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN, AUTOCONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y EL EQUIPAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS. CON LA PARTICIPACIÓN ACTIVA PROTAGÓNICA DE LAS FAMILIAS Y EN ESPECIAL LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, EN TODOS AQUELLOS PROYECTOS PRESENTADOS EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD. A TAL FIN, SE GARANTIZARÁ LOS MEDIOS PARA QUE LAS MISMAS PUEDAN ACCEDER A LAS POLÍTICAS SOCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDAS. PARÁGRAFO ÚNICO: A TAL FIN SE RECONOCE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PROTAGÓNICA DE LAS FAMILIAS Y COMUNIDADES ORGANIZADAS Y SE GARANTIZARÁN LOS MEDIOS PARA QUE LAS MISMAS PUEDAN ACCEDER A LAS POLÍTICAS SOCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDAS.

CREACIÓN O CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS.

ARTÍCULO 5: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), PODRÁ CONSTITUIR EMPRESAS Y ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES CUYAS ACTIVIDADES SE RELACIONEN CON SUS OBJETIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO Y DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO, TODO DEBIDAMENTE SOPORTADO EN EL INFORME EMANADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD JERÁRQUICA QUE SOPORTE LA VIABILIDAD DE DICHAS ACTUACIONES.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO.

PATRIMONIO.

ARTÍCULO 6: EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

1. EL PATRIMONIO CON QUE ACTUALMENTE CUENTA EL INSTITUTO.
2. EL APOORTE QUE SE PREVEA ANUALMENTE EN LA LEY DE PRESUPUESTO DEL ESTADO SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL SITUADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUE EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO PUEDA ACORDAR UN PORCENTAJE MAYOR.
3. DONACIONES, LEGADOS, APORTES, SUBVENCIONES Y DEMÁS LIBERALIDADES QUE RECIBAN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O INTERNACIONALES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, Y QUE EL INSTITUTO ACEPTÉ.
4. LOS BIENES QUE SE TRASFIERAN O SE ADJUDIQUEN AL INSTITUTO Y LOS QUE ÉSTE ADQUIERA MEDIANTE CUALQUIER TÍTULO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN.
5. LAS CANTIDADES DE DINERO QUE PERCIBA POR LA VENTA DE SUS BIENES INMUEBLES O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
6. LAS CANTIDADES QUE RECIBA COMO APOORTE DE LOS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DIGNAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS PROYECTOS QUE SEAN EJECUTADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
7. LOS DEMÁS APORTES QUE LE ASIGNE EL EJECUTIVO NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL.

PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS.

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), GOZARÁ DE LOS MISMOS PRIVILEGIOS, PRERROGATIVAS FISCALES Y PROCESALES QUE LAS LEYES ACUERDAN A LA REPÚBLICA, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES.

ACTIVIDADES Y OPERACIONES.

ARTÍCULO 8: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), PODRÁ EFECTUAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES U OPERACIONES:

1. PLANIFICAR, EJECUTAR Y CONTROLAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS QUE PERMITAN A TODOS LOS CARABOBENOS VIVIR EN UN HÁBITAT QUE HUMANICE LAS RELACIONES FAMILIARES, VECINALES Y COMUNITARIAS.
2. DISEÑAR ESTRATEGIAS QUE PERMITAN CONOCER Y PROCESAR ESTRATÉGICAMENTE, TODOS LOS ESTUDIOS Y DIAGNÓSTICOS REFERIDOS A LOS TEMAS DE IMPORTANCIA URBANÍSTICA EN EL ESTADO CARABOBO.
3. PROPONER PLANES Y ACCIONES URBANÍSTICAS PARA SER EJECUTADOS EN EL ESTADO CARABOBO, EN ARMONÍA CON EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO Y LAS POLÍTICAS DICTADAS POR EL ÓRGANO RECTOR NACIONAL.
4. PLANIFICAR, EJECUTAR Y CONTROLAR EL DESARROLLO DE COMPLEJOS HABITACIONALES, URBANISMOS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES EN EL ESTADO CARABOBO, ASÍ COMO PROYECTOS DE VIVIENDAS A TRAVÉS DE LA COGESTIÓN Y AUTOCONSTRUCCIÓN.
5. GARANTIZAR SUBSIDIO, MEDIANTE MECANISMOS Y PROGRAMAS DE SELECCIÓN, ESPECIALMENTE PARA QUE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS PUEDAN ACCEDER A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE VIVIENDAS.
6. CONSTRUIR VIVIENDAS O CONTRATAR SU CONSTRUCCIÓN CON EL FIN DE ENAJENARLAS, BIEN DIRECTAMENTE O TRASPASÁNDOLAS A ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON TALES PROPÓSITOS, BAJO LAS CONDICIONES FIJADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO.
7. SOLICITAR LA DONACIÓN DE TERRENOS DE LOS ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS A LOS FINES PREVISTOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, EN CUYO CASO PODRÁ COSTEAR LAS BIENHECHURÍAS QUE EXISTAN EN ESTOS. PODRÁ ADEMÁS ADQUIRIR TERRENOS A TÍTULO ONEROSO CON AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y BAJO LAS CONDICIONES FIJADAS POR ESTE.
8. CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS A LOS FINES DE OBTENER EL FINANCIAMIENTO NECESARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA.
9. PROMOVER Y EJECUTAR PROGRAMAS, PLANES Y PROYECTOS DE AUTOCONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO CARABOBO.
10. CELEBRAR CONTRATOS DE COMODATO Y CUALESQUIERA OTROS QUE FUESEN

NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LOS FINES Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), ASÍ COMO TAMBIÉN, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON COMUNIDADES ORGANIZADAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y AUTOCONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

11. ADQUIRIR BIENES MUEBLES PARA EL USO DEL INSTITUTO, LOS CUALES PODRÁ ENAJENAR O GRAVAR CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES.
12. SOLICITAR PRÉSTAMOS, ADMINISTRAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTOS, OTORGADOS POR ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, NACIONALES O INTERNACIONALES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES NACIONALES, PREVIA APROBACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO
13. ELABORAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE ACCIÓN SOCIAL, VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DEL INSTITUTO, DIRIGIDOS A LAS COMUNIDADES QUE SE INSTALEN EN LAS ÁREAS URBANAS Y RURALES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO CARABOBO.
14. CONSTRUIR O CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS Y URBANISMOS INDISPENSABLES PARA EL EQUIPAMIENTO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES MÁS NECESITADAS.
15. CELEBRAR CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS, PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, CON LA BANCA PÚBLICA, PRIVADA E INTERNACIONAL, CON LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Y APROBACIÓN DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO.
16. EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LLEVAR A EFECTO LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR ESTA LEY.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 9. LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO DIRECTIVO INTEGRADO POR UN (1) PRESIDENTE Y CUATRO (4) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO.

DURACIÓN

ARTÍCULO 10. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DURARÁN UN (1) AÑO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SERÁN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO, PUDIENDO SER RATIFICADOS. LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DE CUALQUIERA DE ELLOS SERÁN SUSTITUIDAS POR LOS SUPLENTE RESPECTIVOS.

CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 11. EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ UNA (1) VEZ AL MES, O CUANDO LO REQUIERAN LOS INTERESES DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC). PARA LA VALIDEZ DE SUS DECISIONES SE REQUIERE LA ASISTENCIA POR LO MENOS DE TRES (3) DE SUS MIEMBROS, UNO DE LOS CUALES DEBERÁ SER EL PRESIDENTE. LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS.

INCOMPATIBILIDAD.

ARTÍCULO 12. NO PODRÁ EXISTIR NINGÚN GRADO DE PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD NI AFINIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, NI ENTRE ÉSTOS CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

EXCLUSIÓN.

ARTÍCULO 13. NO PODRÁN PERTENECER AL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), AQUELLAS PERSONAS COMPENDIDAS DENTRO DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

1. QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DEFINITIVAMENTE FIRME POR DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA, LA FE PÚBLICA, LA PROPIEDAD O DECLARADO RESPONSABLE DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.
2. QUIENES HAYAN SIDO OBJETO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 14. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

1. APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES, EN CONCORDANCIA CON LA POLÍTICA ESTABLECIDA AL RESPECTO Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO, CON POR LO MENOS TREINTA (30) DÍAS DE ANTICIPACIÓN, A LA VIGENCIA DEL EJERCICIO FISCAL.
2. APROBAR EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL INSTITUTO Y PRESENTARLO A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO.
3. AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE COMPROMISOS FINANCIEROS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EJECUCIÓN DE

OBRAS, DESDE CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 U.T) HASTA SETENTA Y CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (75.000 U.T.).

4. APROBAR LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE.
5. APROBAR EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE RIGE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LAS CORRECCIONES A QUE HAYA LUGAR.
6. APROBAR EL INFORME DE GESTIÓN ANUAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO, PARA SER PRESENTADO AL GOBERNADOR DEL ESTADO.
7. AUTORIZAR AL PRESIDENTE PARA QUE PRESENTE LA MEMORIA Y CUENTA DEL INSTITUTO AL GOBERNADOR DEL ESTADO.
8. AUTORIZAR AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PARA SUSCRIBIR ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS CON ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES, CON EL OBJETO DE DESARROLLAR PROGRAMAS DE VIVIENDAS DIGNAS DE INTERÉS SOCIAL, QUE BENEFICIEN A TODAS LAS FAMILIAS CARABOBEÑAS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.
9. LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN.**ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

ARTÍCULO 15: EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

1. EJERCER LA MÁXIMA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO.
2. AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE COMPROMISOS FINANCIEROS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS, QUE NO EXCEDAN DE CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 U.T).
3. CONOCER Y RESOLVER ACERCA DE LOS ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS QUE INTERESEN AL INSTITUTO.
4. CONVOCAR Y PRESIDIR LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.
5. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.
6. ESTABLECER, MANTENER Y CONTROLAR EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE INSTITUTO, EL CUAL DEBE ESTAR ADECUADO A LA NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FINES DEL INSTITUTO.

7. ABRIR Y MOVILIZAR LAS CUENTAS BANCARIAS DEL INSTITUTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE APRUEBE EL CONSEJO DIRECTIVO.
8. EJERCER COMO MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.
9. DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES.
10. OTORGAR PODERES, CON LAS FACULTADES QUE ESTIME NECESARIAS.
11. DELEGAR LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LE CORRESPONDAN.
12. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS POLÍTICAS IMPLEMENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
13. ELABORAR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y PRESENTARLOS A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.
14. EJECUTAR EL PRESUPUESTO ANUAL.
15. DICTAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.
16. ELABORAR Y APROBAR LOS MANUALES DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO LAS ACTUALIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR.
17. EJERCER LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE PERSONAL EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.
18. NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL DEL INSTITUTO.
19. PRESENTAR ANTE GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO, EL INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO.
20. APROBAR Y SUSCRIBIR COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, EMISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIOS Y ÓRDENES DE COMPRAS.
21. APROBAR Y SUSCRIBIR ÓRDENES DE PAGO, CHEQUES, Y CUALQUIER EFECTO DE COMERCIO AUTORIZADOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE COMO MECANISMOS DE EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL INSTITUTO.
22. APROBAR Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE FIDECOMISOS, FINIQUITOS, FIRMAR CONVENIOS PARA CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.
23. CERTIFICAR DOCUMENTOS.
24. EJERCER LA DIRECCIÓN GENERAL DE TODOS LOS SERVICIOS Y DEL PERSONAL, RESOLVIENDO TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE NO ESTÉN ATRIBUIDOS A OTRA AUTORIDAD.
25. CELEBRAR CONTRATOS DE VENTA, COMODATO, ARRENDAMIENTO, Y ENFITEUSIS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.

26. LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

SECCIÓN II. DEL CONTROL DE TUTELA.

CONTROL DE TUTELA.

ARTÍCULO 16: CORRESPONDE AL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO:

1. FIJAR LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO.
2. APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY.
3. AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE COMPROMISOS FINANCIEROS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS, CUANDO EXCEDAN DE SETENTA Y CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (75.000 U.T).
4. AUTORIZAR LOS CONVENIOS, QUE SE CELEBREN CON LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADOS, NACIONALES O INTERNACIONALES.
5. FIJAR LA REMUNERACIÓN DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO Y FIJAR EL MONTO DE LAS DIETAS A PERCIBIR POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 17: EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), ESTARÁ SUJETO AL CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO CARABOBO, DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO CARABOBO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY QUE REGULA LA MATERIA.

SECCIÓN III DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO.

PROCESO PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 18: EL PROCESO PRESUPUESTARIO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO CARABOBO, LA LEY DE PRESUPUESTO DEL ESTADO CARABOBO Y POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 19: EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DEL EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC), SE INICIA EL PRIMERO (01) DE ENERO DE CADA AÑO Y TERMINA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO RESPECTIVO.

PROYECTO DE PRESUPUESTO.

